



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Resolución de Superintendencia Adjunta SMV

Nº 047-2023-SMV/10

Lima, 28 de junio de 2023

Sumilla: *Se sanciona a Promoinvest Sociedad Administradora de Fondos S.A.A. con una multa de 1.53 UIT, equivalente a S/ 6,732.00 (Seis mil setecientos treinta y dos y 00/100 Soles) por haber incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES, al no haber cumplido con presentar información eventual dentro del plazo establecido por la normativa aplicable.*

Administrado : Promoinvest Sociedad Administradora de Fondos S.A.A.
Asunto : Procedimiento administrativo sancionador
Expediente N° : 2022039174

El Superintendente Adjunto de Supervisión Prudencial

VISTOS:

El expediente administrativo N° 2022039174, y el Informe N° 1824-2022-SMV/10.3, emitido por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial; así como los descargos presentados por Promoinvest Sociedad Administradora de Fondos S.A.A.; y,

CONSIDERANDO:

1. Conforme al artículo 1° de la Ley N° 29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, se sustituye la denominación de Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) por la de Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), por lo que toda referencia a CONASEV en las normas legales, se entenderá hecha a la SMV;

I. HECHOS

2. Dentro de las funciones de supervisión asignadas a la SMV, se realizó una evaluación del cumplimiento oportuno en la presentación de información eventual por parte de Promoinvest Sociedad Administradora de Fondos S.A.A. (en adelante, PROMOINVEST SAF);

3. Como resultado de dicha evaluación y al amparo de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo

General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO DE LA LPAG), mediante Oficio N° 4949-2022-SMV/10.3, notificado el 29 de setiembre de 2022 (en adelante, OFICIO DE CARGOS), se formuló un cargo contra PROMOINVEST SAF por infracción al Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras, aprobado por Resolución CONASEV N° 068-2010-EF/94.01.1 y sus modificatorias (en adelante, REGLAMENTO DE FONDOS MUTUOS) y al Reglamento de Hechos de Importancia e Información Reservada, aprobado por Resolución SMV N° 005-2014-SMV/01 y sus modificatorias (en adelante, RHI), vigentes al momento de la comisión de los hechos, al no haber presentado oportunamente la comunicación del hecho de importancia referido al acuerdo de cambio de uno de los miembros del directorio, ocurrido el 31 de marzo de 2021. Dicho hecho debió comunicarse al Registro Público del Mercado de Valores (en adelante, RPMV) el día de su ocurrencia; sin embargo, fue informado el 21 de setiembre del 2021¹.

4. El incumplimiento mencionado se encuentra tipificado en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01 vigente a partir del 19 de diciembre de 2018 (en adelante, REGLAMENTO DE SANCIONES), que prescribe como infracción de naturaleza leve: *"Presentar fuera del plazo establecido, o hacerlo de manera incompleta, o, sin observar las especificaciones técnicas aprobadas por la SMV o sin comunicar la aprobación por parte del órgano societario correspondiente, a la SMV, a la Bolsa, a la entidad encargada del mecanismo centralizado de negociación o a cualquier otra entidad o sujeto del mercado de valores, la información financiera individual o consolidada auditada, los estados financieros intermedios individuales o consolidados, informe de gerencia, informe especial de auditoría, hechos de importancia y, memorias anuales"*;

5. Por escrito recibido el 10 de octubre de 2022, PROMOINVEST SAF presentó los descargos a la observación efectuada;

6. El cargo formulado, así como los descargos presentados por PROMOINVEST SAF han sido materia de evaluación por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial en el Informe N° 1824-2022-SMV/10.3, el cual ha sido sometido a conocimiento de esta Superintendencia Adjunta;

7. En observancia del Principio del Debido Procedimiento contemplado tanto en el artículo IV, inciso 1, numeral 1.2 del Título Preliminar, así como en el artículo 248°, numeral 2, del TUO DE LA LPAG, mediante Oficio N° 6338-2022-SMV/10, se puso a disposición de PROMOINVEST SAF el expediente administrativo a que se contrae la presente resolución para su revisión;

II. CUESTIONES A DETERMINAR

8. En el presente procedimiento administrativo, a criterio de esta Superintendencia Adjunta, corresponde determinar lo siguiente:

- a. Si PROMOINVEST SAF incurrió o no en infracción al haber comunicado el hecho de importancia referido al acuerdo de cambio de uno de los miembros del directorio, ocurrido el 31 de marzo de 2021, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI, vigente a la fecha de ocurridos los hechos.
- b. Si corresponde o no imponer una sanción a PROMOINVEST SAF;

¹ Expediente N° 2021035982.

III. ANÁLISIS

3.1 De la normativa aplicable

9. El artículo 131°, literal a) del REGLAMENTO DE FONDOS MUTUOS dispone lo siguiente:

“Artículo 131.- Hechos de importancia

La sociedad administradora se encuentra obligada a remitir toda la información respecto del fondo mutuo bajo su administración que califique como hecho de importancia para los inversionistas, de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento de la materia, así como por las disposiciones que emita la SMV. También se debe remitir como hecho de importancia toda información referida a la propia sociedad administradora que cumpla con el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 28° de la Ley para los partícipes y potenciales inversionistas del fondo mutuo bajo su administración.

Adicionalmente, la sociedad administradora está obligada a comunicar como hecho de importancia, cualquier información que pudiera influir en el comportamiento del fondo mutuo, el valor cuota y, en general, cualquier información que pueda influir en la apreciación de un inversionista respecto del desempeño del fondo mutuo.

Califican como Hechos de Importancia, además de lo señalado precedentemente, los siguientes:

- a) *Renuncias, ceses y nombramientos de los miembros del directorio y de la gerencia de la sociedad administradora, así como los miembros del comité de inversiones;*

(...);

10. De igual modo, se observa que estos hechos de importancia son calificados como tales, de acuerdo con el Anexo 1 del RHI:

“Anexo 1

(...)

4. Designación, cese y cambios en los miembros del directorio y gerencia General y/o sus órganos equivalentes.

(...).”

11. Adicionalmente, el artículo 9, numeral 9.1 del RHI dispone:

“Artículo 9.- Oportunidad para informar los hechos de importancia

9.1. El Emisor debe informar su hecho de importancia tan pronto como tal hecho ocurra o el Emisor tome conocimiento del mismo, y en ningún caso más allá del día en que este haya ocurrido o haya sido conocido. Esta información debe ser comunicada a la SMV antes que a cualquier otra persona, entidad o medio de difusión, y simultáneamente cuando corresponda a la Bolsa o a la entidad administradora del mecanismo centralizado de negociación respectivo. Ello, independientemente de que la información se haya generado o no en el propio Emisor;

(...);

3.2. De los cargos formulados

12. Mediante el OFICIO DE CARGOS se formularon cargos contra PROMOINVEST SAF por no comunicar, dentro del plazo establecido por la normativa, la comunicación del hecho de importancia referido al acuerdo de cambio de uno de los miembros del directorio, ocurrido el 31 de marzo de 2021;

3.3. De los descargos presentados

13. PROMOINVEST SAF reconoce de manera expresa su responsabilidad sobre el hecho imputado; manifestando que la infracción imputada fue cometida por un error involuntario, al no verificar adecuadamente que se haya cargado en el sistema MVNET la comunicación correspondiente al hecho de importancia vinculado a la infracción imputada. Por tanto, alega que no hubo intencionalidad ni dolo alguno de su parte. Por esta razón, señala que apenas tomó conocimiento del referido error, procedió a la subsanación voluntaria de la comunicación del hecho de importancia, el 21 de setiembre de 2021;

14. Añade que, si bien el cambio de director propiamente dicho no se comunicó como un hecho de importancia (por separado), el 31 de marzo de 2021 sí se comunicó la nueva composición de su directorio, como "Peticiónes Generales", lo que demuestra que nunca tuvo la intención de no comunicar o de ocultar dicho hecho de importancia al mercado o de afectar su transparencia. De otro lado, resalta que la infracción imputada califica como leve, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3.1 del numeral 3 del REGLAMENTO DE SANCIONES;

15. PROMOINVEST SAF alega que a la fecha no ha recibido ni tomado conocimiento de algún reclamo, acción o recurso interpuesto por algún inversionista respecto a la infracción imputada, lo que, según la administradora de fondos, implicaría la inexistencia de perjuicios concretos a estos últimos;

16. En ese sentido, sostiene que, considerando la subsanación voluntaria efectuada; que a la fecha de la comisión de la infracción y al presente solamente tiene dos (2) fondos mutuos bajo su administración; la magnitud de dichos fondos y su repercusión en el mercado; y, la poca incidencia e impacto de la comunicación de cambio de director en el manejo de los fondos mutuos bajo su administración, resulta razonable concluir que el hecho indicado en el numeral I del OFICIO DE CARGOS reviste de poca significación.

17. Adicionalmente la sociedad administradora de fondos precisa lo siguiente en cuanto a los criterios de sanción:

- a) No tiene antecedentes por sanciones firmes impuestas por la SMV dentro del plazo de cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción imputada.
- b) No existe reincidencia ni continuidad respecto a la comisión de la infracción bajo evaluación.
- c) No ha obtenido, ni obtendrá beneficio ilícito alguno como resultado de la infracción imputada.
- d) La infracción consignada en el OFICIO DE CARGOS fue subsanada antes de ser detectada o comunicada por la SMV.
- e) Si bien cualquier incumplimiento en la normativa sobre la presentación oportuna de información periódica o eventual afecta la transparencia en el mercado, PROMOINVEST SAF manifiesta que no ha tenido conocimiento de algún perjuicio o

daño ocasionado a los inversionistas, ni de recursos o reclamos interpuestos por estos últimos derivados o vinculados con la infracción imputada.

18. De acuerdo con lo expuesto, la sociedad administradora de fondos de inversión solicita tener en cuenta lo indicado a efectos de disponer la no continuación del procedimiento administrativo sancionador, en el mejor de los casos; o establecer la sanción aplicable, buscando que esta sea la menos perjudicial para ella;

3.4 Evaluación de los descargos

19. Se debe iniciar el presente análisis manifestando que PROMOINVEST SAF ha reconocido de forma expresa su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada en el OFICIO DE CARGOS, manifestando que el mismo se debió a un error involuntario. Cabe indicar que dicho reconocimiento será considerado al momento de realizar la evaluación de la sanción a imponerse;

20. Sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario indicar que PROMOINVEST SAF es una empresa supervisada por la SMV, con autorización de funcionamiento otorgada mediante Resolución CONASEV N° 113-99-EF/94.10 del 14 de diciembre de 1999, y tiene conocimiento de la normativa aplicable para la presentación de información eventual, por lo que tiene la obligación de actuar diligentemente en la comunicación de la mencionada información. No obstante, ello no ocurrió, dado que dicha falta de diligencia conllevó a que PROMOINVEST SAF incurriera en una (1) infracción, materia del presente procedimiento administrativo sancionador;

21. En cuanto a lo alegado por PROMOINVEST SAF, respecto a que el cambio de director fue comunicado como "Peticiónes Generales" el 31 de marzo de 2021, es importante precisar que la obligación de informar un hecho de importancia solamente se entiende cumplida si se han observado los requisitos establecidos en el RHI y en las especificaciones técnicas aprobadas por la SMV.², conforme lo establece el artículo 7°, numeral 7.3 del RHI. Asimismo, cabe señalar que las comunicaciones remitidas como Peticiónes Generales no son difundidas al mercado; por lo que no influye de forma inmediata en el proceso de toma de decisiones por parte de los inversionistas o potenciales inversionistas como es el caso de los hechos de importancia;

22. Por lo tanto, en el presente caso, se verifica que PROMOINVEST SAF presentó fuera del plazo señalado en el artículo 9° del RHI, la comunicación correspondiente al hecho de importancia referido al acuerdo de cambio de uno de los miembros del directorio, ocurrido el 31 de marzo de 2021. Dicha información debió ser presentada ante la SMV el día de su ocurrencia (el 31 de marzo de 2021); sin embargo, fue remitido el 21 de setiembre de 2021, es decir, con ciento setenta y cuatro (174) días de retraso;

23. De otro lado, cabe indicar que la evaluación de lo mencionado por PROMOINVEST SAF en relación al principio de razonabilidad y a los CRITERIOS DE SANCIÓN será considerado al momento de realizar la evaluación de la sanción a imponerse;

24. En atención a lo expuesto, se concluye que PROMOINVEST SAF no ha desvirtuado el cargo imputado; por lo que ha incurrido en una

² Especificaciones Técnicas del Sistema de Información de Registro y Supervisión aprobadas por Resolución de Superintendente N° 080-2014-SMV/02.

(1) infracción calificada como leve, tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1, del REGLAMENTO DE SANCIONES;

IV. EVALUACIÓN DE LA SANCIÓN

25. De conformidad con lo establecido en el artículo 35° del REGLAMENTO DE SANCIONES, la comisión de una infracción de naturaleza leve es pasible de una sanción correspondiente a amonestación o multa no menor a una (1) y hasta veinticinco (25) Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

26. Al respecto, teniendo en cuenta que en el presente procedimiento sancionador se evalúa una infracción tipificada como leve referida al incumplimiento de plazo de presentación de información eventual, se debe considerar que el inciso 1 de los “Criterios Aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador por Incumplimiento de las Normas que regulan la Remisión de Información Periódica o Eventual”, aprobados por Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01 y su modificatoria³ (en adelante, CRITERIOS DE SANCIÓN) dispone que la finalidad de dichos criterios es *“establecer los parámetros de sanción que dentro del marco de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley del Mercado de Valores y el Decreto Ley sobre Empresas Administradoras de Fondos Colectivos permitan aplicar sanciones a los emisores con valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores, personas jurídicas inscritas en los Registros a cargo de la SMV, y demás personas obligadas a presentar información periódica o eventual por los incumplimientos en la remisión oportuna de dicha información que se encuentren tipificados como infracción leve en los anexos del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF-94.10. Los criterios que a continuación se desarrollan se aplican exclusivamente para los incumplimientos de las normas que regulan la remisión de información periódica o eventual y no se aplican extensivamente a los demás casos investigados por esta Superintendencia”*;

27. Por lo tanto, para evaluar la sanción que debe imponerse a PROMOINVEST SAF por el incumplimiento del plazo de presentación de la comunicación relativa al hecho de importancia del acuerdo de cambio de uno de los miembros del directorio, corresponde aplicar los CRITERIOS DE SANCIÓN;

28. Asimismo, se debe mencionar que la aplicación de dichos criterios observa el Principio de Proporcionalidad establecido en el TUO DE LA LPAG, puesto que permite determinar de manera predecible para el administrado, las sanciones a imponer a los emisores de valores y a las personas inscritas en RPMV por incumplimientos en los plazos de remisión de información a los que se encuentran obligados por las normas y por omisión en la remisión de aquella información que sea requerida por la SMV;

4.1. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

29. A efectos de determinar la sanción que corresponde a la infracción materia de análisis, y de acuerdo con lo establecido en el inciso 3.2 de los CRITERIOS DE SANCIÓN, se debe tener en cuenta los criterios de evaluación dispuestos en el artículo 348° de la LMV, en el artículo 248°, numeral 3, del TUO DE LA LPAG⁴, en el

³ Modificados por el artículo 3 de la Resolución SMV N° 010-2014-SMV/01 del 22 de mayo de 2014, vigentes a partir del 25 de mayo de 2014.

La referida resolución modificó, el primer párrafo del Cuarto Criterio del inciso 4.1, los numerales (ii), (iv), (v) (vi) y (vii) del inciso 4.2 de los Criterios aplicables al procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento de las normas que regulan la remisión de información periódica o eventual, aprobado por la Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01.

⁴ Artículo 230, numeral 3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

artículo 25° del REGLAMENTO DE SANCIONES, así como en el inciso 4.1 de los CRITERIOS DE SANCIÓN, cuya observancia es obligatoria. Dentro de este marco, la evaluación de la sanción debe considerar: a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; b) El perjuicio económico causado y la repercusión en el mercado; c) Antecedentes de sanción; d) Reincidencia⁵; e) Las circunstancias de la comisión de la infracción; e) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor; y, h) La probabilidad de detección de la infracción;

30. Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, se debe tener en consideración que tratándose de la remisión de información periódica o eventual, todo incumplimiento a la normativa sobre su presentación oportuna, esto es, la inobservancia de los plazos establecidos para presentar dicha información, afecta la transparencia del mercado de valores, en tanto esta cautela el derecho de los inversionistas (reales como potenciales) y público en general, a acceder a dicha información de manera oportuna a fin de adoptar decisiones de inversión o realizar determinada evaluación; asimismo, afecta a la SMV en la implementación de las actividades de supervisión y control que buscan proteger la integridad del mercado;

31. Por lo tanto, puede afirmarse que PROMOINVEST SAF ha afectado al bien jurídico protegido que es la transparencia del mercado, dado que presentó extemporáneamente, con 174 días retraso, la comunicación del hecho de importancia referido al acuerdo de cambio de uno de los miembros del directorio, ocurrido el 31 de marzo de 2021;

32. Con relación al perjuicio económico causado y la repercusión en el mercado, no se ha evidenciado que la infracción en la que ha incurrido PROMOINVEST SAF haya producido un perjuicio concreto cuantificable en el mercado, es decir, no se ha determinado que se haya afectado de manera concreta o causado un daño económico a uno o más inversionistas, por lo que tampoco se ha evidenciado que haya habido repercusión en el mercado;

33. Asimismo, en cuanto a los antecedentes de sanción, se debe señalar que de acuerdo con los CRITERIOS DE SANCIÓN y con el artículo 25°, literal a) del REGLAMENTO DE SANCIONES, constituyen antecedentes las sanciones firmes impuestas por la SMV dentro del plazo de cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción por sancionar, y no se consideran antecedentes la comisión de la misma infracción en el año previo a la infracción por sancionar. En tal sentido, de la revisión efectuada en dicho periodo se ha verificado que PROMOINVEST SAF presenta como antecedente de sanción la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 083-2017-SMV/10⁶, la cual le sancionó con una multa de una (01) UIT ascendente a S/ 3 850,00 (Tres mil ochocientos cincuenta y 00/100 Soles) por haber incurrido en una (01) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo VII, Acápito A, numeral 3, inciso 3.5 del Reglamento de Sanciones; por no cumplir con la normativa respecto de los límites de participación en un fondo mutuo. Cabe indicar que dicha resolución adquirió firmeza el 10 de octubre de 2017;

34. Con relación a la reincidencia por la comisión de la misma infracción, se tiene en cuenta aquella sanción firme impuesta por la SMV dentro

⁵ Los criterios de sanción referidos a la Reincidencia y la Probabilidad de detección de la infracción, fueron introducidos por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272 que modificó, entre otros, el artículo 230°; numeral 3 de la LPAG.

⁶ Notificada el 18 de setiembre de 2017.

del plazo de un (1) año anterior a la comisión de la infracción por sancionar. Al respecto, se debe manifestar que PROMOINVEST SAF no presenta sanciones, dentro del plazo antes señalado, por la comisión de la misma infracción materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador;

35. En cuanto a las circunstancias de la comisión de las infracciones, debe mencionarse que PROMOINVEST SAF, en su condición de empresa supervisada por la SMV, conoce las normas que regulan el mercado de valores y, en ese sentido, las normas que la obligan a presentar a la SMV información eventual dentro de los plazos establecidos en las mismas. Sin embargo, PROMOINVEST SAF presentó de manera extemporánea la comunicación del hecho de importancia referido al acuerdo de cambio de uno de los miembros del directorio, ocurrido el 31 de marzo de 2021, materia de evaluación en el presente procedimiento sancionador, con ciento setenta y cuatro (174) días de retraso de la fecha límite de presentación;

36. En lo concerniente al beneficio ilícito resultante por la comisión de las infracciones, se debe señalar que no se ha llegado a acreditar que PROMOINVEST SAF haya obtenido un beneficio que guarde relación directa con la infracción materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador;

37. Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, no se ha evidenciado que PROMOINVEST SAF haya actuado con intencionalidad en la comisión de la infracción;

38. Con relación a la probabilidad de la detección de las infracciones, se debe indicar que en el presente caso la infracción en la que ha incurrido PROMOINVEST SAF fue evidenciada como resultado de las actividades de supervisión y control que realiza la SMV respecto del cumplimiento de la presentación oportuna de la información periódica y eventual, de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable; por lo que la probabilidad de detección fue alta;

39. Siguiendo con el análisis, corresponde determinar la sanción a imponerse a PROMOINVEST SAF. En ese sentido, los CRITERIOS DE SANCIÓN establecen que se podrá imponer una sanción de amonestación cuando se cumplan concurrentemente las siguientes pautas establecidas en el inciso 4.2, numeral (ii) de los referidos criterios: (i) la afectación a la transparencia en el mercado sea mínima; (ii) la infracción cometida no haya ocasionado un perjuicio concreto a los inversionistas o asociados; (iii) el sujeto infractor no cuente con antecedentes o teniéndolos se trate de infracciones tipificadas como faltas leves impuestas en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción que se evalúa; (iv) el sujeto infractor no haya obtenido un beneficio por su conducta ilegal; y, (v) no se haya acreditado que el infractor actuó con dolo en la comisión de la infracción;

40. Así también, dichos CRITERIOS DE SANCIÓN establecen que en caso no corresponda aplicar una sanción de amonestación, se deberá imponer una sanción de multa.

41. Sobre el particular, respecto a que la afectación a la transparencia en el mercado sea mínima, se debe advertir en principio y como se ha mencionado en la evaluación de los criterios de sanción, que todo incumplimiento a la normativa respecto de los plazos establecidos para presentar información periódica o eventual, afecta la transparencia del mercado de valores, más aún si este incumplimiento se prolonga en el tiempo; por cuanto dicha información resulta relevante no solo para los inversionistas y accionistas de la sociedad administradora de fondos, sino para el mercado en general. De lo anterior se desprende que es obligación de toda sociedad

administradora de fondos presentar la información periódica y eventual exigida por la normativa dentro de los plazos establecidos, esto es, de manera oportuna;

42. Desde esta perspectiva, esta perspectiva, cabe resaltar que PROMOINVEST SAF presentó la comunicación del hecho de importancia, correspondiente al cambio de miembros del directorio, con ciento setenta y cuatro (174) días de retraso con respecto a la fecha máxima de presentación. Sobre el particular, se debe considerar que por cada día de no presentada dicha información, el riesgo a la afectación y expectativa de los potenciales inversionistas interesados se incrementa; así como, que toda demora en la presentación de información eventual o periódica también constituye una afectación a las labores de supervisión de la SMV.

43. Por consiguiente, resulta necesario que PROMOINVEST SAF cumpla dentro de los plazos previstos con sus obligaciones, pues cuanto mayor sea el número de días en el que permanezca incumpliendo la normativa, mayor será la proporción de afectación a la transparencia del mercado, por lo que resulta razonable y proporcional concluir que, considerando los ciento setenta y cuatro (174) días de retraso, la afectación a la transparencia del mercado no ha sido mínima; y, en consecuencia, no corresponde imponer a PROMOINVEST SAF una sanción de amonestación por la infracción bajo evaluación;

44. En ese sentido, de acuerdo a las pautas establecidas en el inciso 4.2, numeral (iv) y (v) de los CRITERIOS DE SANCIÓN, tratándose de los incumplimientos en la remisión de información eventual, correspondería aplicar una sanción de multa ascendente a 3.06 UIT, equivalente a S/13,464.00 (Trece mil cuatrocientos sesenta y cuatro y 00/100 Soles);

45. De otro lado, cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha determinado la existencia de agravantes contempladas en el inciso 4.2, numeral (vi) de los referidos CRITERIOS DE SANCIÓN;

46. En adición a lo anterior, corresponde analizar los supuestos eximentes y atenuantes de responsabilidad establecidos en el artículo 257° del TUO DE LA LPAG⁷ así como las condiciones atenuantes y eximentes de responsabilidad establecidos en los artículos 26° y 27° del REGLAMENTO DE SANCIONES;

47. En cuanto a los eximentes de responsabilidad recogidos en el artículo 257°, numeral 1 del TUO DE LA LPAG y en el artículo 27° del REGLAMENTO DE SANCIONES, se debe resaltar que la presentación extemporánea o incompleta; o la no presentación de hechos de importancia, información financiera y memorias anuales, constituye uno de los supuestos en los que no aplica la subsanación

⁷ **"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

2.- Constituyen condición es atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
- b) Otros que se establezcan por norma especial."

voluntaria como eximente de responsabilidad, conforme a lo establecido en el artículo 28°, el literal c) del REGLAMENTO DE SANCIONES. Por lo tanto, no se observa que en el presente caso se haya configurado alguno de los supuestos que constituyen condiciones eximentes de responsabilidad;

48. Con relación a la declaración voluntaria de la comisión de las infracciones y la contribución del infractor para su esclarecimiento, establecidos en el artículo 257°, numeral 2, inciso a) del TUO DE LA LPAG y en el artículo 26°, literales a) y b) del REGLAMENTO DE SANCIONES, se debe señalar que PROMOINVEST SAF ha reconocido su responsabilidad por la infracción descrita en el tercer considerando de la presente resolución, de manera expresa y por escrito, dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos, y de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, sin expresiones ambiguas o contradictorias, así como ha contribuido en el esclarecimiento de la misma; por lo que de acuerdo a lo establecido en el referido artículo 26°⁸, literal a), numeral 1 y cuarto párrafo del mismo artículo, correspondería reducir el monto de la multa aplicable en un cincuenta por ciento (50%);

49. En tal sentido, considerando lo expuesto anteriormente, y que el presente procedimiento sancionador está relacionado con infracciones cuya determinación y probanza es objetiva sobre la base de una fecha límite en la cual se tiene que presentar la información, además que la detección de la misma es evidenciada como resultado de las actividades de supervisión y control que realiza la SMV de manera continua respecto del cumplimiento de la presentación oportuna de información dispuesta por el REGLAMENTO DE FONDOS MUTUOS y RHI; correspondería aplicar la reducción del 50% en la multa a imponer a PROMOINVEST SAF, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26°, inciso a), numeral 1 del REGLAMENTO DE SANCIONES, por lo que se reduce la sanción de multa determinada de 3.06 UIT a 1.53 UIT, equivalente a S/ 6,732.00 (Seis mil setecientos treinta y dos y 00/100 Soles);

Estando a lo dispuesto por el artículo 32°, numeral 17, del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF y sus modificatorias, así como a los CRITERIOS DE SANCIÓN y su modificatoria;

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar que Promoinvest Sociedad Administradora de Fondos S.A.A. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por presentar fuera del plazo establecido en la normativa aplicable la comunicación del hecho de importancia, referido al acuerdo de cambio de uno de los miembros del directorio, ocurrido el 31 de marzo de 2021.

Artículo 2°.- Sancionar a Promoinvest Sociedad Administradora de Fondos S.A.A. con una multa de 1.53 UIT, equivalente a S/ 6,732.00

⁸ **Artículo 26.- ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD**

Constituyen condiciones atenuantes de responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) *Reconocimiento de responsabilidad del infractor de forma expresa y por escrito, una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador.*

Cuando la sanción aplicable sea una multa, ésta se reduce, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. *Si el reconocimiento de la infracción se presenta dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos, el monto de reducción será de cincuenta por ciento (50%).*

(...)

El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas o contradictorias; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento. De presentarse descargos, a pesar de haber efectuado un reconocimiento de responsabilidad, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos".



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

(Seis mil setecientos treinta y dos y 00/100 Soles) por la infracción detallada en el artículo precedente.

Artículo 3°.- La presente resolución no agota la vía administrativa, salvo que sea consentida, pudiendo ser impugnada ante la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial mediante la interposición del recurso de reconsideración, presentado ante la misma, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Artículo 4°.- En el caso de que la presente resolución no sea objeto de impugnación mediante recurso de reconsideración en el plazo de quince (15) días hábiles de notificada y quede consentida, deberá ser publicada en el Portal de la Superintendencia del Mercado de Valores, en observancia de lo dispuesto por el numeral 1, artículo 7° de la Política sobre difusión de proyectos normativos, normas legales de carácter general, agenda regulatoria y otros actos administrativos de la SMV, aprobadas por Resolución SMV N° 014-2014-SMV/01 y su modificatoria, y por lo dispuesto en el artículo 14° del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01.

Artículo 5°.- Transcribir la presente resolución a Promoinvest Sociedad Administradora de Fondos S.A.A.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Software Required

Omar Gutiérrez Ochoa
Superintendente Adjunto
Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial